

COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE

Asunción, 30 de enero del 2021

RESOLUCION Nº 36 /2021

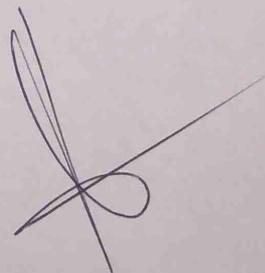
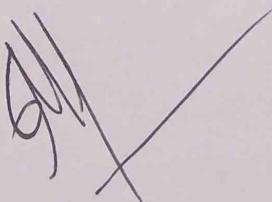
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO RENACER Y LA IMPUGNACION DEDUCIDA POR EL MOVIMIENTO “UNIDAD Y TRANSPARENCIA” (UT) CONTRA EL “MOVIMIENTO RENACER””.

VISTO:

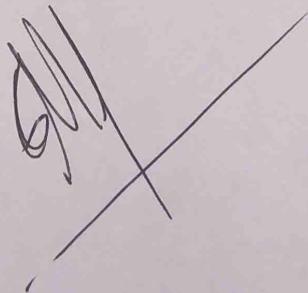
El recurso de reconsideración interpuesto por la socia **CELINA VICTORIA ACOSTA RAMIREZ** por el **MOVIMIENTO RENACER** planteado en fecha **23 de enero del 2021**, y recepcionada por el correo electrónico, contra la **Resolución Nº 25 del 23 de enero del 2021** del CEI de Autores Paraguayos Asociados, en el cual se resuelve: **“1). NO ACEPTAR** la *postulación de socios y presentación de la lista del movimiento “RENACER”, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución y que a continuación se detalla:* 2). *Todos los recaudos presentados por la mencionada lista no aceptada serán puestos a consideración de los socios en la sede de Autores Paraguayos Asociados, cito en Chile Nº 850 casi Piribebuy de la capital a partir del día Lunes dentro del horario de funcionamiento de la entidad para su verificación a lo que hubiere lugar en derecho.* 3). *Notificar a quienes corresponda en la forma establecida por el CEI.”.*

CONSIDERANDO:

Que, en fecha **22 de enero del 2021** siendo las 14:30 pm es recepcionado por el CEI la nota del MOVIMIENTO RENACER , en el cual en tiempo y forma presenta la Planilla de los candidatos a los cargos electorales para elección de autoridades a llevarse a cabo en fecha 04 de febrero del 2021 y el detalle a los cargos que se postulan, así también los documentos: certificados de antecedentes judiciales originales, copias autenticadas de antecedentes policiales y fotocopias autenticadas de cedula de identidad de todos los candidatos, ante esta presentación y estando según el cronograma electoral en la etapa de presentación de la lista de candidatos y apoderados, el CEI procedió dentro de sus facultades en la misma fecha conforme al Art. 55 inciso a) de los Estatutos Sociales, al Reglamento Electoral de APA de fecha 28 de marzo de 2017 y a lo que establecen las normativas establecidas en el Manual Instructivo para Organizaciones Intermedias del Superior Tribunal de Justicia Electoral, a verificar la correcta observancia de los requisitos reglamentarios y el cumplimiento con los recaudos exigidos, y ante la inobservancia e incumplimiento de los mismos, se procedió a solicitar y señalar las inobservancias por correo electrónico del CEI en la misma fecha 22.01.21 siendo las 18:01 hs. y un segundo correo del mismo tenor remitido



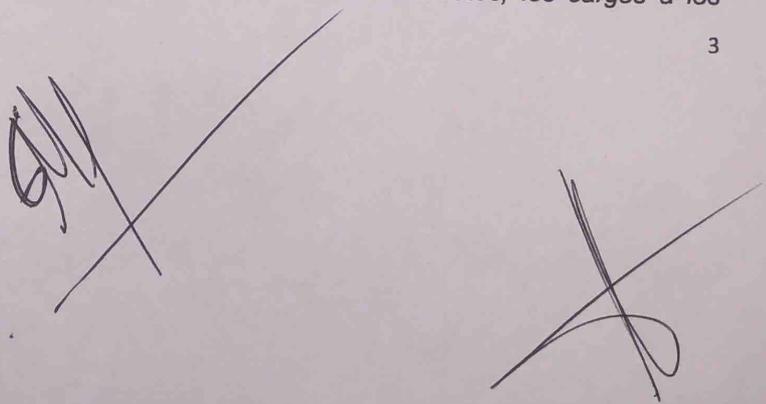
en la misma fecha 19:34 al Movimiento Renacer, como así mismo fue remitido a la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de la Sra. Celina Acosta Ramírez, nombrada apoderada por el Movimiento Renacer al solo efecto de imprimir mayor celeridad para la toma de conocimiento dado el plazo establecido en el cronograma electoral; a fin de solicitar al socio que se postula como Presidente Señor Nery Vera Barreto y al señor Amado Olmedo quien se postula como Vicepresidente por citado Movimiento Renacer el fiel cumplimiento de las mismas, y que copiada textualmente se les dijo: **"NORMA ZELAYA y GONZALO GOMEZ, Presidente y Secretario de la Comisión Electoral Independiente de Autores Paraguayos Asociados, nos dirigimos a usted en uso de las atribuciones electorales establecidas en los Estatutos Art. 55 Inc. a) y concordantes así como en el Reglamento Interno Electoral del CEI, Manual Técnico para asociaciones intermedias así como en las Resoluciones N° 19/2021 y 20/201 a fin de la regularización de los requisitos que se detallan a continuación y a ser presentados dentro del plazo establecido en el cronograma electoral conforme a la Resolución N° 19/2021 de fecha 15 de enero del 2021 y su ampliatoria Resolución N° 20/2021 de misma fecha, en lo establecido en la ley electoral y los estatutos sociales de Autores Paraguayos Asociados: -Es necesario la manifestación de aceptación al cargo de candidata a Apoderada Suplente de la Socia Nidia Rodriguez y la presentación respectiva copia de la cedula de identidad, requisitos exigidos en las respectivas normas citadas. - Así mismo, se ha omitido la denuncia de los correos electrónicos y números celulares de quienes se presentan como Apoderados Titular y Suplente, debiéndose regularizar solicitando su cumplimiento. - Conforme al Art. 63 de los estatutos, para ser miembro de la comisión directiva se necesita que seis miembros titulares sean activos y cuatro administrados así como que los miembros suplentes cuatro sean activos y dos sean administrados. De la lista que se encuentra en su presentación siguiendo el orden de la misma no reúnen los requisitos por lo que se solicita sea ordenado conforme a los cargos y categorías dispuestos en el Estatuto. -Para mayor ilustración, el segundo socio de la lista de titulares es socio administrado, cuando que en realidad la lista debe contener de corrido los seis candidatos activos que se presentan para la Comisión Directiva Titular, igual suerte para los candidatos a miembros suplentes donde los cuatro primeros deben ser activos y los dos últimos administrados. Le recordamos que el CEI no puede alterar los datos consignados ni su orden de todo lo presentado ante este órgano electoral, por lo que urge su regularización en la forma exigida por las normativas citadas más arriba. -El cumplimiento del Art. 83 in fine de los estatutos sociales, para los cargos de Sindico Titular y Suplente. -El cumplimiento del Art. 98 de los estatutos sociales en cuanto a los requisitos exigidos para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora y dispone que se requiere las mismas condiciones para ser miembro de la comisión directiva regulados en el Art. 63 del Estatutos Social debiendo ser los titulares Socios de Categoría "Activo" y Administrados. En la lista**



presentada se consignaron como candidatos socios exclusivamente de categoría "administrados". -Regularizar igualmente dentro de la lista presentada que el socio candidato a miembro titular de nombre **Leonardo Gonzalez Armoa**, se lo ha consignado como "Administrado" debiéndose modificar conforme a su categoría real que es la de "Socio Activo". -Regularizar la planilla presentada en lo que refiere a la numeración de cedula de identidad del Socio candidato a comisión fiscalizadora, Sr. Juan Ojeda Gaona. -En la planilla obrante a fojas 4 de la presentación realizada se verifica la falta de postulación a candidatura de un miembro suplente para la Comisión Fiscalizadora, debiéndose consignar y subsanar la omisión cometida."

Ante éste pedido de la Comisión Electoral Independiente, en fecha **22 de enero de 2021, siendo las 23:54 hs.**, la socia Celina Victoria Acosta por el Movimiento Renacer ante las observaciones realizadas por el CEI vuelve a acompañar documentaciones respaldatorias y con los datos solicitados, peticionando que se le tenga por presentada a la lista del mencionado movimiento. Pero, al verificar el CEI todas las observaciones corregidas minutos antes de que se cumpla el plazo del periodo de presentación de Listas de candidatos e inscripción de apoderados se percata de que nuevamente no ha rectificado en su totalidad las observaciones requeridas para la regularización de la presentación de la Lista de Candidaturas del Movimiento Renacer, consistiendo en el incumplimiento del **Art. 98 de los Estatutos Sociales al contener su planilla de fiscalización como titulares un solo miembro activo y dos administrados y como miembros suplentes un administrado y un activo, debiendo ser requisito el cumplimiento de las mismas condiciones que para ser miembro de la comisión directiva; en concordancia con el Art. 63 del mismo cuerpo estatutario, Observando que no se ha completado la Comisión Fiscalizadora con la cantidad de miembros titulares y suplentes exigidos por el Estatuto.**

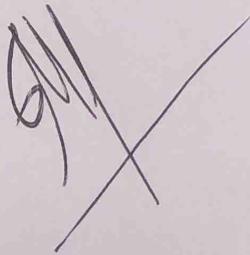
Por lo que el CEI al verificar los requisitos reglamentarios y el cumplimiento de los recaudos remitidos se pronunció a través de la **Resolución N° 25/2021 de fecha 23 de enero de 2021 de la Comisión Electoral Independiente** según la fundamentación realizada en el "considerando" y en el "resuelve" que copiadas textualmente dicen: "**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Electoral Independiente ha dado cumplimiento a esta normativa así como al Reglamento Electoral de Autores Paraguayos Asociados APA RESOLUCION N° 2/2017 del 28 de marzo del 2017 el cual será válido en cuanto no contrarié la Constitución Nacional, los Estatutos Vigentes de Autores Paraguayos Asociados, la legislación electoral conforme a la Resolución N°20/2021 del CEI de fecha 15 de enero del 2021 y que fuera notificado a todos los socios a través de los medios dispuestos anteriormente por resoluciones del CEI. Igualmente el CEI ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Manual Instructivo para Organización Intermedias dictado por el Tribunal Superior De Justicia Electoral que señala que el órgano electoral independiente una vez recibida la nómina de los candidatos, los cargos a los



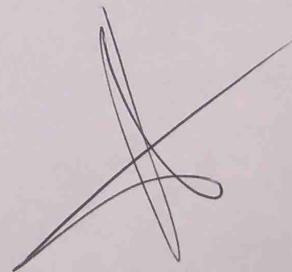
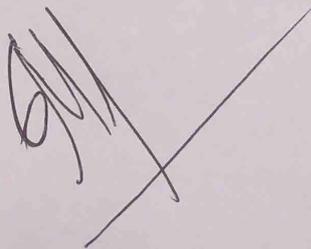
cuales se postulan y los requisitos exigidos verificara si todos los postulantes se encuentran inscriptos en el padrón oficial, y si reúnen los requisitos establecidos en el estatuto aso como si han firmado la aceptación de los cargos a los cuales se postulan; y en caso de no reunir estos requisitos el órgano electoral independiente deberá actuar de oficio solicitando al apoderado o representante del movimiento que presente su lista como corresponde, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral. Que, los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la Ley N° 834 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO sobre Tachas e impugnaciones de candidaturas se refieren a candidaturas a cargos nacionales y departamentales del país pero que si bien igualmente pueden ser utilizados siempre y cuando no contraríen los estatutos de la organización intermedia. Habiendo cumplido el CEI con todas las disposiciones, como lo preceptuado en la resolución n° 19/2021 del CEI de fecha 15 de enero del 2021 "POR LA CUAL SE ESPECIFICA EL ALCANCE Y SENTIDO DE LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS , EN EL REGLAMENTO ELECTORAL DE APA , EN EL MANUAL INSTRUCTIVO PARA ORGANIZACIONES INTERMEDIAS DE LA JUSTICIA ELECTORAL Y LA LEY ELECTORAL REFERENTE AL PROCESO ELECTORAL"; y en especial en lo estatuido en el Art. 55. Inc. a).; por lo cual acepta las postulaciones de los socios y la presentación de las listas que han cumplido con los recaudos exigidos. Con referencia al Movimiento "RENACER" si bien en fecha 22 de enero del 2020 se han presentado las postulaciones de socios y presentación de lista el CEI en uso de las atribuciones en la misma fecha remitió a la mencionada las observaciones y requisitos reglamentarios que debían acompañar con los recaudos exigidos, no cumpliendo con el Art. 98 del Estatuto Social que señala: "Para ser miembro de la comisión fiscalizadora se requiere las mismas condiciones que para ser miembro de la comisión directiva."; en concordancia con el Art. 63 del mismo cuerpo estatutario. Observando que no se ha completado la Comisión Fiscalizadora con la cantidad de miembros titulares y suplentes exigidos por el Estatuto. Por tanto, la Comisión Electoral Independiente: **RESUELVE: 1). NO ACEPTAR** la postulación de socios y presentación de la lista del movimiento "**RENACER**", por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución y que a continuación se detalla: 2). Todos los recaudos presentados por la mencionada lista no aceptada serán puestos a consideración de los socios en la sede de Autores Paraguayos Asociados, cito en Chile N° 850 casi Piribebuy de la capital a partir del día Lunes dentro del horario de funcionamiento de la entidad para su verificación a lo que hubiere lugar en derecho. 3). Notificar a quienes corresponda en la forma establecida por el CEI. Firmado: **NORMA ZELAYA - PRESIDENTE del CEI. GONZALO GOMEZ – SECRETARIO del C.E.I.**"

Esta resolución fue notificada en fecha 23 de enero de 2021 a las 11:50 hs. vía correo electrónico, a través de la plataforma y sitio Web de APA que es el medio de comunicación habilitado por el CEI, particularmente remitido vía aplicación de WhatsApp a los mismos efectos mencionados anteriormente, el Movimiento

RENACER presenta el **escrito de reconsideración** en fecha **23.01.21 siendo las 23:14 hs.**, vía correo electrónico y en la misma textualmente dice: "Que, se plantea el presente recurso en tiempo y forma en base a lo dispuesto por el Art. 89° última parte del Estatuto Social que dispone: "Le corresponde igualmente recibir y resolver sobre las tachas y reclamos de las candidaturas, decidir sobre las impugnaciones y realizar el proceso de escrutinio definitivo con participación de los postulantes, así como el juzgamiento final del resultado de las elecciones, proclamando a quienes resulten electos. Sus resoluciones no admitirán otro recurso ante la entidad que no sea el de reconsideración". Que, el Movimiento "RENACER" ha realizado las presentaciones en tiempo y forma, sin embargo la C.E.I. ha procedido a "1) NO ACEPTAR la postulación de socios y presentación de la lista del movimiento "RENACER", por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución y que a continuación se detalla: FUNDAMENTOS: Que, en primer término la resolución no expone cuales son los candidatos que supuestamente no reúnen los requisitos, dejándonos en completo estado de indefensión debido a que ¿en base a qué puntualmente se rechaza el derecho a postularse de los socios que figuran en la lista?, cuando que ni siquiera se especifica. Que, en la planilla presentada por nuestro Movimiento RENACER además se han consignado la totalidad de los candidatos necesarios, por lo que no se entiende y tampoco se especifica en la resolución la falta u omisión, por lo que la misma debe ser reconsiderada y en consecuencia, en base al principio de "en caso de duda se está a lo más favorable para la participación en comicios", y además el Código Electoral al que hace mención el C.E.I. en la misma resolución dispone: "Artículo 7.- Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente este derecho.". Además, en el padrón que fuera entregado al movimiento no se especifica la calidad de socio, por lo que más aún nos parece raro este actuar y perjudica aún más nuestro derecho a la defensa. Por lo tanto, la resolución mencionada debe ser reconsiderada, y en consecuencia ACEPTAR las postulaciones de socios por así corresponder a derecho. Además de los argumentos expuestos en párrafos anteriores, también planteamos el presente recurso de reconsideración en razón que la Comisión se ha extralimitado al rechazar toda la lista cuando en la misma solo hace mención a la comisión fiscalizadora. Que, el Art. 55° del Estatuto Social dispone: "a). La Comisión Electoral Independiente de Autores Paraguayos Asociados (APA), verificará la correcta observancia de los requisitos reglamentarios y asignará un número por orden de presentación. Serán rechazadas las postulaciones de socios y la presentación de listas que no cumplan con los recaudos exigidos.". Que, la Comisión Electoral Independiente se ha excedido al rechazar todas las listas, debido a que según el Art. 39 del Reglamento Electoral se dispone: "De acuerdo a las autoridades que corresponda elegir, habrá un boletín diferente para los siguientes cargos: a) Directorio... b) Comisión Fiscalizadora... c) Comisión de Planillas... y d) Comisión Electoral.". Por ende, los socios pueden armar sus listas



para cada estamento al cual quieran candidatarse, pues ya que la Comisión Electoral Independiente hace mención al Código Electoral Paraguayo, el rechazo de candidaturas para un estamento no invalida las postulaciones para otros estamentos de la institución. Que, además el Art. 56° "...A los cargos pluripersonales o colegiados, se aplicará el sistema de listas cerradas y de representación proporcional y para la distribución de los cargos en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont. Las listas, deben contener la representación de las distintas categorías de socios. Es categórico que la interpretación de la Comisión Electoral Independiente en este sentido fue errónea y se extralimitó al rechazar todas las listas del movimiento cuando que en su resolución solo hace mención a la Comisión Fiscalizadora. Que, no existe cuerpo normativo legal que ampare dicha decisión y por lo tanto, en virtud a lo establecido por el Código Electoral Paraguayo vigente que dispone en su **Artículo 7:** "Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho.". Estamos ante la presencia de la aplicación equivocada del marco jurídico que rige la materia electoral y en particular este proceso, por lo cual al no haber una norma que de manera "expresa" impida la postulación de los demás candidatos -en caso que sea cierto que alguno de los presentados no tenga los requisitos para ellos, cosa que no aceptamos porque ni siquiera sabemos de quien se trata al no mencionar la resolución, por lo que cualquier rechazo o impugnación debe ser contra los candidatos y no contra la lista propiamente. Y reforzando más aun la cuestión, es por ello que el Art. 25 del Reglamento Electoral establece que lo que se pone de manifiesto son "LAS CANDIDATURAS", a su como que las tachas e impugnaciones son contra las "CANDIDATURAS", u no contra las listas. TODO EL CUERPO LEGAL NORMATIVO INTERNO DE A.P.A. Y LAS LEYES NACIONALES APLICABLES AL CASO son contrarios a lo resuelto por la Comisión Electoral Independiente mediante su resolución nº 25/2021 de fecha 23 de enero del 2021, por lo que la misma debe ser modificada y en consecuencia DICTAR RESOLUCION ACEPTANDO LA LISTA Y PONER DE MANIFESTO LAS MISMAS CONFORME LO ESTABLECE EL CRONOGRAMA ELECTORAL. Está claro que no solo han rechazado todas las listas del Movimiento RENACER, por la supuesta irregularidad de una de ellas, sino además no se ha indicado de quien y cuál es la irregularidad, por lo que reiteramos hoy nos encontramos en ese sentido en total indefensión, violándose derechos constitucionales como el de "Defensa en Juicio" CONSAGRADO EN LOS art. 16 y 17 de la Constitución Nacional y del Sufragio Art. 118 y 119 de la misma Cata Magna.". Continúa su fundamentación señalando que: "CONCLUSION: CORRESPONDE conforme a derecho dictar resolución haciendo lugar al presente recurso en base a los fundamentos previamente expuestos y por lo tanto ADMITIR las postulaciones de los socios presentados por el MOVIMIENTO RENACER por así corresponder a derecho, y consecuencia ORDENAR SU PUBLICACIÓN poniendo de manifestación, asignando el número de lista y dar el trámite correspondiente establecido en el



*Cronograma Electoral. De no prosperar el presente recurso, nos reservamos el derecho de recurrir ante las instancias oficiales correspondientes a fin de salvaguardar el legítimo derecho de los integrantes de este movimiento.”, y como petitorio solicita: “1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el presente **recurso** de reconsideración en los términos del presente escrito; 2. **PREVIO TRÁMITES DE RIGOR, HACER LUGAR** al presente **Recurso** de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 25/2021 de fecha 23 de Enero de 2020 dando curso a la presentación de candidaturas del MOVIMIENTO RENACER conforme a lo expuesto en el presente escrito.”.*

Ante este recurso, el CEI se pronunció en fecha **24 de enero del 2021** mediante la **RESOLUCION N° 29/2021 “TENER POR RECEPCIONADO EL ESCRITO DE SOLICITUD DE RECONSIDERACION PLANTEADO POR EL SOCIO NERY VERA BARRETO ANTE LA RESOLUCION N° 25/2021 del CEI de fecha 23 DE ENERO DEL 2021”**, y resolvió tener por recibida la reconsideración, registrar en la plataforma de la web habilitada por el CEI para las comunicaciones con los socios así como también se resolvió registrar en la mencionada plataforma la presentación de las postulaciones de socios en la lista presentada por el Socio Nery Vera Barreto, así como también el pedido realizado por el CEI para que verifique la correcta observancia de los requisitos reglamentarios y los recaudos exigidos para estas elecciones de autoridades de APA como las respuestas a éste

Con relación a la **Resolución N° 29/2021 de fecha 24 de enero del 2021**, el CEI tuvo como criterio para resolver de la forma realizada, respetando la amplitud del derecho de todo socio a ejercer el sufragio activo y pasivo en razón de que constituye la base del régimen democrático y representativo tal como lo estipula el Art. 118 de la Constitución Nacional y su concordante el Art. 119 de dicha Carta Magna, teniendo por recepcionado el escrito de solicitud de reconsideración planteado a fin de ser resuelto dentro del Cronograma Electoral de A.P.A. independientemente que luego de analizar y resolver por el Órgano Electoral la resolución fuese positiva o negativa ante el recurso interpuesto. Todo esto con el propósito de que el recurrente no pierda la etapa procesal electoral de tachas e impugnaciones de candidaturas y que no le precluya ésta etapa, conforme al cronograma electoral; a los efectos también que el CEI pudiese resolverlo con un criterio vasto y según sus normativas electorales que lo rigen.

Dentro de la etapa de **RESOLUCIÓN DE TACHAS E IMPUGNACIONES** este órgano electoral pasa a estudiar cada uno de los puntos controvertidos y expuestos por las partes.

Como primer punto se debe analizar si la reconsideración presentada por el movimiento Renacer reúne los requisitos previstos en las normativas electorales. **Este órgano electoral admite el recurso de reconsideración, tiene por**

presentado y admitido la lista de candidatos e inscripción de apoderados, adjudicándole el Numero de "Lista 3" conforme al orden de presentación y a la resolución del CEI pertinente, con el propósito de que el Movimiento RENACER participe en el proceso electoral correspondiente a las etapas de Tachas e Impugnaciones de candidaturas que según el cronograma corresponde al 25 y al 26 de enero del 2021, reiterando que esta posición es al efecto de respetando el derecho de todo socio a ejercer el sufragio activo y pasivo en razón de que constituye la base del régimen democrático y representativo tal como lo estipula el Art. 118 de la Constitución Nacional y su concordante el Art. 119 de dicha Carta Magna.

Como segundo punto de estudio, siguiendo el orden de los plazos establecidos en el cronograma electoral; **pasamos a analizar la impugnación presentada por el Movimiento Unidad y Transparencia UT** y del cual le fuera corrido traslado por providencia de fecha **27 de enero del 2021** y los alegatos presentados por el Movimiento Renacer en fecha **29 de enero del 2021**, otorgándosele la más amplia posibilidad de competencia y participación electoral manteniendo la imparcialidad que debe primar.

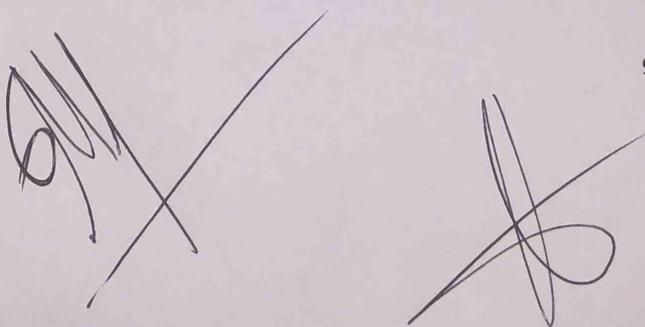
Ínterin el movimiento RENACER realiza una serie de actos electorales de mero trámite solicitando informaciones de socios a fin de conocer la calidad de estos como activo o administrado, información que el CEI le provee en las fechas pertinentes por correo electrónico a la Apoderada del Movimiento Celina Acosta Ramirez.

Llegado el plazo de **Tachas e Impugnaciones de Candidaturas** y en fecha **26 de enero de 2021**, siendo las 20:30 horas, en tiempo y forma el "**Movimiento Unidad y Transparencia**" a través de su apoderado Gustavo Adolfo Valinotti impugna a la lista N° 3 del "**Movimiento Renacer**" por los siguientes motivos que a continuación se transcriben *"Que, mediante el presente escrito vengo a impugnar las candidaturas presentadas por el Movimiento **RENACER**, con base en los argumentos que a continuación se exponen: El citado movimiento ha presentado listas de candidatos en trasgresión a lo que dispone el art. 63 de los Estatutos Sociales, específicamente en la postulación correcta de socio de acuerdo a las categorías exigidas en el precepto en cuestión. A más de ello el Movimiento **RENACER** presentó candidatos a síndico titular y suplente sin dar cumplimiento a las exigencias del art. 83 de los Estatutos sociales que requieren que sean propuestos por diez socios. Por otro lado, este movimiento presentó incompleta la lista de candidatos a miembros de la Comisión Fiscalizadora, y tratándose de listas cerradas ello constituye una trasgresión a lo que dispone el art. 56 de los Estatutos Sociales, pues deben presentarse candidaturas a todos los cargos en disputa al tratarse de cargos pluripersonales ya que rige el sistema de listas cerradas, así lo establecen la Constitución paraguaya (art. 118) y la ley electoral (art. 258 ley 834/96). En virtud a lo señalado, solicito se haga lugar a la presente*

*impugnación y, en consecuencia, se rechacen **todas** las candidaturas presentadas por el Movimiento **RENACER**, porque de no hacerlo, se estaría quebrantando gravemente el procedimiento electoral en beneficio de esta lista y en grave perjuicio de las que sí tomaron los recaudos para presentar correctamente las candidaturas."*

Ante las impugnaciones presentadas por el movimiento unidad y transparencia el CEI ha verificado y ha constatado lo siguiente: **1)** Que el Socio **Dionicio Rodriguez**, con CI N° 940.367, con categoría de Socio Activo acepto ser Miembro Titular de la Comisión Directiva y sin embargo le han candidatado en la última lista presentada en fecha 28 de enero del 2021 como Miembro Titular de la Comisión Fiscalizadora, no registrándose la renuncia al cargo aceptado y la aceptación al nuevo cargo candidatado; **2)** se constató igualmente que el Socio **Máximo Cardozo Avalos**, con C.I. N° 1644.744 figuraba en la primera lista de Renacer presentada en fecha 22 de enero del 2021 como Miembro Titular en calidad de Administrado de la Comisión Directiva, y que a la fecha con la última presentación (3ra. lista presentada el 28 de enero del 2021) no figura como candidato del Movimiento y no consta su renuncia; **3)** **Jose Luis Barboza**, con CI N° 1936025, socio administrado, acepta ser miembro suplente de la Comisión Directiva en la primera lista de fecha 22 de enero del 2021 y en la lista ultima de fecha 28 de enero del 2021 figura como Miembro TITULAR de la Comisión Directiva. No consta renuncia ni aceptación de la nueva candidatura; **4)** El socio **Oscar Manuel Leon Leon**, con CI N° 590745, socio administrado acepta ser candidato a comisión fiscalizadora sin especificar si es para el cargo de Miembro Suplente o Titular, candidatandole el movimiento como miembro suplente. **5)** El Socio **Pablo Natalicio Gonzalez Fleitas**, con CI N° 1211640, socio Activo, si bien presenta con la última lista el movimiento su aceptación de la candidatura como miembro a la comisión fiscalizadora, no se ha registrado si el mismo acepta ser Titular o Suplente, candidatandole la lista como suplente; **6)** El Socio **Casimiro Anibal Florentin**, con C.I. N° 303942, socio activo, en la primera presentación de listas fue candidato a Miembro Suplente de la Comisión Fiscalizadora y contra su aceptación para dicho cargo pero no figura su renuncia y no figura en la última lista como candidato a ningún cargo. **7).****Victor Ramon Velozo**, con CI N° 1121866, socio administrado fue presentado como candidato en la primera lista como miembro suplente de la Comisión Directiva mientras que su aceptación de candidatura es para pugnar por cargo como Miembro TITULAR de la Comisión Directiva.

Independientemente de todas estas irregularidades cometidas en la presentaciones realizadas transgrediendo el Art. 24 del Reglamento Electoral de APA de fecha 22 de marzo del 2017, como así también lo especificado en el punto 8. del Manual Instructivo para Organizaciones Intermedias del Tribunal Superior de Justicia Electoral, señalando en la primera normativa que la lista de candidatos deben contener la nómina de los candidatos a cargos electivos a los cuales se postulan, indicando el número de cedula de identidad de cada candidato, con el lema correspondiente a la lista, así como la aceptación de la candidatura suscripta por cada postulante. La segunda normativa también señala como requisito la firma



9

de la aceptación de los socios a los cargos a los cuales se postulan independientemente de los otros requisitos establecidos en los estatutos sociales que en el caso particular también ha transgredido en el sentido de que la Comisión Fiscalizadora debe estar compuesta por TRES MIEMRBOS titulares de categoría activos y dos socios suplentes de categoría Administrados, conforme al Art. 98 y su concordante Art. 63. De los estatutos sociales.

Entendemos que el Movimiento Renacer hizo uso del Art. 32 del Reglamento Interno de APA, así como lo dispuesto en el Manual Instructivo de Organizaciones intermedias y sustituyo un candidato por otro especialmente los cargos para comisión fiscalizadora y lo hizo en tres oportunidades, todos dentro del plazo pero sin haberse subsanado enteramente las exigencias y requisitos especificados en los estatutos sociales, el reglamento interno de APA y en el Manual Instructivo para Organizaciones Intermedias, tal como se señala precedentemente.

Si bien es cierto que al deducir la impugnación el movimiento UNIDAD Y TRANSPARENCIA no ha especificado nombres de socios, con los respectivos cargos, si ha fundamentado de que el Movimiento RENACER ha presentado listas de candidatos en transgresión al **Art. 63 del Estatuto Social** y que el CEI ha verificado y expuesto precedentemente sobre estos. En lo que respecta a la impugnación referente a que el movimiento renacer no ha dado cumplimiento al Art. 83 de los Estatutos Sociales en el cual se requiere que sean propuestos la sindicaturas por diez socios en este punto si se ha dado cumplimiento por parte del Movimiento Renacer cuando corrige las observaciones realizadas por el CEI en fecha 22 de enero del 2021 y las vuelve a remitir dentro de la misma fecha.

Con relación a la impugnación de que el Movimiento Renacer presento Lista Incompleta de candidatos a miembros de la comisión fiscalizadora, si es cierto en su primera, segunda y tercera presentación de lista de candidatos del movimiento tal como se detalla precedentemente.

Si bien en sus alegatos el Movimiento Renacer señala que en la lista de candidatos se han consignado la totalidad de los cargos, estos se han consignado en forma irregular al no haberse dado cumplimiento al Art. 24 del Reglamento Interno de APA y el punto 7 del Manual Tecnico para organización intermedias ya señalado precedentemente.

En los cargos para la Comisión Planillas las irregularidades ya han sido expuestas pero volvemos a recalcarlas y que son: el Socio **Dionicio Rodriguez**, con CI N° 940.367, con categoría de Socio Activo acepto ser Miembro Titular de la Comisión Directiva y sin embargo le han candidatado en la última lista presentada en fecha 28 de enero del 2021 como Miembro Titular de la Comisión Fiscalizadora, no registrándose la renuncia al cargo aceptado y la aceptación al nuevo cargo candidatado; El Socio **Pablo Natalicio Gonzalez Fleitas**, con CI N° 1211640, socio Activo, si bien presenta con la última lista el movimiento su aceptación de la candidatura como miembro a la comisión fiscalizadora, no se ha registrado si el mismo acepta ser Titular o Suplente, candidatandole la lista como suplente; El socio **Oscar Manuel Leon Leon**, con CI N° 590745, socio administrado acepta ser candidato a comisión fiscalizadora sin especificar si es para el cargo de Miembro

Suplente o Titular, candidatandole el movimiento como miembro suplente; El Socio **Casimiro Anibal Florentin**, con C.I. N° 303942, socio activo, en la primera presentación de listas fue candidato a Miembro Suplente de la Comisión Fiscalizadora y contra su aceptación para dicho cargo pero no figura su renuncia y no figura en la última lista como candidato a ningún cargo.

Por todo lo expuesto y ampliamente fundamentado, la Comisión Electoral Independiente, acepta la última modificación de la lista Renacer, pero como éstas adolecen de irregularidades que ya no pueden ser objeto de reemplazo, el CEI no puede dejar de soslayar las mismas actuando en contra de las disposiciones electorales que regulan su función.

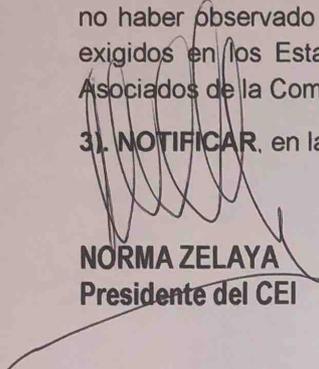
Por tanto, la Comisión Electoral Independiente:

RESUELVE:

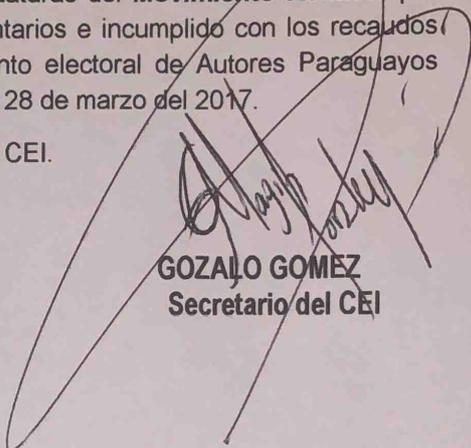
1). **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto por el **“Movimiento Renacer”**, teniendo por presentado y admitido la última lista de candidatos presentado en fecha 28 de enero del 2021 y de sus respectivos apoderados, adjudicándole el Numero de **“Lista N° 3”**, por las razones expuestas.

2). **HACER LUGAR** a la impugnación planteada, e individualizada en el considerando de la resolución, por el **“Movimiento Unidad y Transparencia”** contra la Lista y las candidaturas presentadas por el **“Movimiento Renacer”**, y en consecuencia; **NO OFICIALIZAR** las candidaturas del **Movimiento Renacer** por no haber observado los requisitos reglamentarios e incumplido con los recaudos exigidos en los Estatutos y en el reglamento electoral de Autores Paraguayos Asociados de la Comisión Electoral de fecha 28 de marzo del 2017.

3). **NOTIFICAR**, en la forma dispuesta por el CEI.



NORMA ZELAYA
Presidente del CEI



GOZALO GOMEZ
Secretario del CEI